



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 12527**  
**14 de septiembre del 2023**



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO** respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003596 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, en adelante **Entidad**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003596 del 2020, modificado por los Acuerdos No. 20211000020296 del 2021, 20211000020436 del 2021 y 2022ACD-203.120.12-0014 del 2022, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003596 del 30 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, mediante la Resolución No. 10477 del 16 de agosto de 2023, publicada el 18 de agosto de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **Entidad**, entabló mediante los radicados Nos. **704523528 – 704525799 – 704526237 – 704519814 – 704521122 – 704526951 – 704521565 – 704522299 – 704522497 – 704522971 – 704527350 - 704527478**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las siguientes solicitudes de exclusión, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	163362	44	1085272484	PAULA ANDREA SUAREZ SANTANDER
<b>Justificación</b>				
“LA UNICA CERTIFICACION LABORAL DE LA SEÑORA PAULA ANDREA SUAEZ SANTANDER NO ESPECIFICA TIEMPOS LABORADOS DE MANERA ESPECIFICA ES GENERAL				
De acuerdo al anexo modificadorio Numero 1 por el cual se modifica el anexo del 2020, por medio del cual se establecen especificaciones de las diferentes etapas del proceso de concurso territorial Nariño.				
De acuerdo al numeral 3.1.2.2. Certificado de experiencia todas las certificaciones de experiencia (sic) deben indicar de manera expresa:				

<sup>1</sup> **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño"

**NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA ENTIDAD QUE LA EXPIDE**  
**EMPLEO O EMPLEOS DESEMPEÑADOS CON FECHA DE INICIO Y FINALIZACION DETERMINANDO DIA MES AÑO**  
**FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS EMPLEOS DESEMPEÑADOS, SALVO QUE LA CONSTITUCION O LA LEY LO ESTABLEZCA."**

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	163362	63	27087661	FLOR LILIANA OJEDA MARTINEZ

**Justificación**

"De acuerdo al anexo modificatorio Numero 1 por el cual se modifica el anexo del 2020, por medio del cual se establecen especificaciones de las diferentes etapas del proceso de concurso territorial Nariño.

De acuerdo al numeral 3.1.2.2. Certificado de experiencia todas las certificaciones de experiencian (sic) deben indicar de manera expresa:

**NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA ENTIDAD QUE LA EXPIDE**  
**EMPLEO O EMPLEOS DESEMPEÑADOS CON FECHA DE INICIO Y FINALIZACION DETERMINANDO DIA MES AÑO**  
**FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS EMPLEOS DESEMPEÑADOS, SALVO QUE LA CONSTITUCION O LA LEY LO ESTABLEZCA."**

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
3	163362	92	1010140110	ISABELLA GEORGINA LEGARDA VELEZ

**Justificación**

"De acuerdo al anexo modificatorio Numero 1 por el cual se modifica el anexo del 2020, por medio del cual se establecen especificaciones de las diferentes etapas del proceso de concurso territorial Nariño.

De acuerdo al numeral 3.1.2.2. Certificado de experiencia todas las certificaciones de experiencian (sic) deben indicar de manera expresa:

**NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA ENTIDAD QUE LA EXPIDE**  
**EMPLEO O EMPLEOS DESEMPEÑADOS CON FECHA DE INICIO Y FINALIZACION DETERMINANDO DIA MES AÑO**  
**FUNCIONES DE CADA UNO DE LOS EMPLEOS DESEMPEÑADOS, SALVO QUE LA CONSTITUCION O LA LEY LO ESTABLEZCA**

LA UNICA CERTIFICACION QUE ANEXA LA SEÑORA ISABELLA GEOGINA LEGARDA NO CUMPLE CON ESTE REQUISITOS".

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
4	163362	94	1193383681	MARIA HELENA CISNEROS RUIZ

**Justificación**

"Una vez revisada la parte de experiencia se puede evidenciar que la aspirante NO ANEXO NINGUNA CERTIFICACION LABORAL".

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
5	163362	113	27081552	LUISA MARIA RODRIGUEZ GUEVARA

**Justificación**

"la Señora LUIS MARIA RODRIGUEZ GUEVARA, ANEXA DENTRO "EXPERIENCIA" UN CERTIFICADO DENOMINADO "CERTIFICADO DE IDONEIDAD Y EXPERIENCIA", QUE NO PERMITE A LA COMISION DE PERSONAL REVISAR TIEMPO LABORADO EN LA ENTIDAD".

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
6	163362	123	1086498076	HERNANDO ANDRES TONGUINO LOPEZ

**Justificación**

"EL SEÑOR HERNANDO ANDRES TONGUINO ANEXA UNA CERTIFICACION LABORAL DONDE CONSTAN 420 DIAS LABORADOS QUE CORRESPONDERIAN A 13 MESES 15 DIAS".

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
7	163362	124	1085342417	YASSON BRAYAN PERENGUEZ PAZ

**Justificación**

"EL SEÑOR YASSON BRAYAN PERENGUEZ PAZ NO ANEXA CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA LABORAL, POR LO CUAL NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA LABORAL".

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
8	163362	129	1085264780	ALEJANDRA YADIRA PORTILLA MONTENEGRO

**Justificación**

"LA SEÑORA ALEJANDRA YADIRA PORTILLA MONTENEGRO ANEXA UNA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DIEZSAS, DONDE LA COMISION DE PERSONAL NO PUEDE VERIFICAR EL TIEMPO REAL DE TRABAJO, POR NO TENER FECHA LA CERTIFICACION. Y CUMPLIRIA CON LA OTRA CERTIFICACION DE SOLUCIONES EMPREARIAS SOLAMENTE ONCE (11) MESES DE EXPERIENCIA LABORAL".

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”*

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
9	163362	137	36750375	MARIA DEL ROSARIO DELGADO NOGUERA
<b>Justificación</b>				
<i>“LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO DELGADO NOGUERA NO ANEXA NINGUNA CERTIFICACION QUE PERMITA VALIDAR LA EXPERIENCIA REQUERIDA”.</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
10	163362	150	59123659	CLAUDIA NELLY ZAMUDIO BURBANO
<b>Justificación</b>				
<i>“SEGUN CERTIFICADO ANEXADO POR PARTE DE LA SEÑORA CLAUDIA NELLY ZAMUDIO BURBANO, LA CERTIFICACION DEL CENTRO HOSPITAL SAN LUIS DEL TAMBO CERTIFICA QUE LA CITADA ASPIRANTE TRABAJÓ EN DOS CONTRATOS EL UNO DE 6 MESES Y EL SEGUNDO DE 4 MESES 27 DIAS, POR LO TANTO NO CUMPLE CON LOS 16 MESES DE EXPERIENCIA LABORAL REQUERIDA”.</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
11	163362	151	59310780	OLGA EDITH MIRAMAG JOJOA
<b>Justificación</b>				
<i>“LA SEÑORA OLGA EDITH MIRAMAG JOJOA NO CUMPLE CON EL TIEMPO REQUERIDO SOLO CERTIFICA 5 MESES 7 DIAS LABORADOS”.</i>				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
12	163362	155	98388090	JAIRO HERNAN CRIOLLO TARAPUEZ
<b>Justificación</b>				
<i>“EL SEÑOR JAIRO HERNAN CRIOLLO TARAPUEZ SOLO ANEXA UNA CERTIFICACION CON 6 MESES DE EXPERIENCIA LABORAL NO CUMPLE CON EL TIEMPO REQUERIDO EN LA OPEC”.</i>				

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.*

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**  
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”*

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado y negrilla fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del referido señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”* (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **Entidad**, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para el empleo al cual concursó.

En este sentido, es importante precisar que el empleo perteneciente a la planta de personal de la **Entidad**, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
163362	Auxiliar de Servicios Generales	470	2	Asistencial
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito</b>				
Realizar las labores operativas y de apoyo en las Instituciones y Centros Educativos del Municipio de Pasto que se requiera para su correcto funcionamiento y conservación ornamental.				
<b>Funciones</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada, de conformidad con los procedimientos establecidos.</li> <li>2. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución.</li> <li>3. Efectuar diligencias externas cuando las necesidades del servicio lo requieran.</li> <li>4. Apoyo logístico en actividades institucionales.</li> <li>5. Mantener el Orden, Aseo y desinfección de los espacios físicos de la Institución.</li> <li>6. Brindar información básica, oportuna y veraz a quien lo requiera.</li> <li>7. Controlar ingreso y salida de personas y bienes de la institución.</li> <li>8. Reportar las novedades presentadas en su jornada laboral.</li> <li>9. Realizar labores de distribución, adecuación y apoyo de la documentación del establecimiento para el completo desarrollo de las actividades en las</li> </ol>				

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
163362	Auxiliar de Servicios Generales	470	2	Asistencial
<b>REQUISITOS</b>				
Instituciones y Centros Educativos. <b>10.</b> Coordinar las labores de transporte y ubicación de los documentos y elementos que se requieran para el buen funcionamiento del establecimiento educativo <b>11.</b> Recibir, radicar y tramitar la correspondencia de la dependencia para satisfacer las necesidades de la comunidad educativa. <b>12.</b> Realizar los servicios de cafetería en la institución o centro, cuando se den las condiciones locativas y de apoyo por parte de la administración institucional. <b>13.</b> Colaborar con los daños y averías que se presenten en el establecimiento educativo. <b>14.</b> Mantener el ornamento de jardines y zonas verdes de la institución o centro educativo. <b>15.</b> Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y naturaleza del empleo. <p style="text-align: center;"><b>Requisitos</b></p> <b>Estudio:</b> Área del conocimiento No aplica Núcleo Básico del Conocimiento No aplica <b>Experiencia:</b> Aprobación de educación básica primaria y dieciséis (16) meses de experiencia laboral.				

En suma, debemos indicar que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad establece en su artículo noveno lo siguiente:

**“ARTÍCULO NOVENO. Equivalencias entre estudios y experiencia.** De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(...)

**B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:**

(...)

1. Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

**3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.**

4. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de Sena.

**5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.**

<sup>2</sup>  
 (...)” (Negrillas y subrayado de la entidad)

De ahí que, frente al requisito de estudios establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 y 7 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO 6°. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a **la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las m modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (...)” (Cursivas y negrillas nuestras)

**“ARTÍCULO 7. Certificación educación formal.** Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Cursivas y negrillas nuestras)

*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”*

En consonancia con lo normado en Decreto ibidem, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

**“3.1.2.1 Certificación de Educación.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

En otro aspecto, en frente al requisito de experiencia el mencionado Decreto Ley 785 de 2005, precisa:

**ARTÍCULO 11.** Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.  
(...)

**Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, define la educación/experiencia de la siguiente manera:

#### **“3.1.1. Definiciones**

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  
(...)

**g) Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

**h) Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7)  
(...)

Por otro lado, el numeral 3.1.2 del anexo ibidem define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, de la siguiente manera:

**“3.1.2.2. Certificación de Experiencia** Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antifirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antifirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija **solamente Experiencia Laboral** o Profesional, **no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen**”.

#### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.**

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuyos derechos se cuestionan al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”

Funciones y Competencias Laborales de la **Entidad**, para el empleo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por los elegibles cuyos derechos se cuestiona, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria<sup>2</sup>**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

**“(…) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.**

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negritas y subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, se tiene que los elegibles, para acreditar el requisito de educación/experiencia, según el caso, exigido para el empleo al cual concursaron, aportaron entre otras los siguientes documentos:

PAULA ANDREA SUAREZ SANTANDER		
CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Miriam del Rosario Goyes Luna – Auxiliar de Servicios Generales  Desde el 2015 - 2020	50 meses	<p>Estudiada la certificación de experiencia en cuestión, se encuentra que la misma no precisa el día y mes de ingreso y retiro respectivamente; no obstante, no se debe dejar de lado que esta Comisión Nacional, en el literal b del numeral 4 del <b>ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, precisó lo siguiente:</p> <p><b>“4. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia en VRM y Prueba de VA cuando la certificación laboral especifica el año y el mes, pero no el día en que empezó y/o terminó la relación laboral o cuando solamente da cuenta del año de ingreso y/o retiro?</b> (...) b) En los casos en que la certificación laboral solamente de cuenta del año de ingreso y/o de retiro, <b>se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del último mes del año de ingreso y/o como fecha final el primer día del primer mes del año de retiro</b>”.</p> <p>Atendiendo a la regla anteriormente enunciada, en el sub examine se tomó <b>como fecha inicial de la vinculación el 31 de diciembre de 2015 y como fecha final el 1 de enero de 2020</b>. En este sentido, se desdibuja el argumento plantado por la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección.</p> <p>Aunado a lo anterior, respecto a la carencia de funciones en la certificación de experiencia estudiada; se señala que, en virtud de que el empleo estima la</p>

<sup>2</sup> Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz”<sup>9</sup>.

<sup>3</sup>Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”

		<p>exigencia de experiencia laboral, atendiendo a la regla contemplada en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Regulador del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, no es necesario que las certificaciones de experiencia allegadas por los concursantes en su contenido, relacione las funciones ejecutadas en el curso de la relación laboral certificada.</p> <p>Por lo expuesto, es palmario que la señora <b>PAULA ANDREA SUAREZ SANTANDER</b>, al contar con cincuenta (50) meses de experiencia laboral, <b>cumple con demasía el requisito mínimo de dieciséis (16) meses de experiencia laboral</b>, requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</b>, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.</p>
--	--	---

**FLOR LILIANA OJEDA MARTINEZ**

CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Clínica Nuestra Señora de Fátima</p> <p>Desde el 1 de junio de 2015, hasta el 20 de agosto de 2021</p>	<p>74 meses y 20 días</p>	<p>Estudiada la presente certificación de experiencia, si bien, tal como lo aduce la Comisión de Personal de la Entidad, la misma carece de funciones; se señala que, en virtud de que el empleo estima la exigencia de experiencia laboral, atendiendo a la regla contemplada en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Regulador del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, no es necesario que las certificaciones de experiencia allegadas por los concursantes en su contenido relacionen las funciones ejecutadas en el curso de la relación laboral certificada.</p> <p>Por lo expuesto, es palmario que la señora <b>FLOR LILIANA OJEDA MARTINEZ</b>, al acumular setenta y cuatro (74) y veinte días de experiencia laboral, <b>cumple con demasía el requisito mínimo de dieciséis (16) meses de experiencia laboral</b>, requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</b>, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.</p>

**ISABELLA GEORGINA LEGARDA VELEZ**

CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Independiente</p> <p>28 de junio de 2019 hasta el 4 de septiembre de 2021</p>	<p>26 meses y 7 días</p>	<p>Estudiado el presente documento, se encontró que se trata de una declaración juramentada. En este sentido, cabe señalar que, frente al particular, esta Comisión Nacional en el numeral 5.2 del <b>CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, precisa:</p> <p>“(…)  <i>En los casos en que el aspirante <b>haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente</b> o en una empresa o entidad actualmente liquidada, <b>la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (artículos 12 del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015)</b>”.</i></p> <p><i>Deberán especificarse las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas y días laborales). No usar términos como «dedicación parcial» o las «funciones o actividades desarrolladas». La certificación se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”.</i></p> <p>Visto lo anterior, este despacho encontró que el documento allegado por la señora <b>ISABELLA GEORGINA LEGARDA VELEZ</b>, en su contenido precisa las fechas de inicio y de fin, el tiempo de dedicación y las funciones relajadas, razón por la cual, dicho documento cumple con las condiciones exigidas en el Criterio Unificado adoptado por la CNSC, y le posibilita acumular veintiséis (26) meses y (7) siete días de experiencia laboral válidamente adquirida como independiente, esto es, más de los <b>dieciséis (16) meses de experiencia laboral</b>, requeridos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</b>, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.</p>



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

MARIA HELENA CISNEROS RUIZ		
CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
No registra	No registra	<p>Descendiendo en el caso de la señora <b>MARIA HELENA CISNEROS RUIZ</b>, se encuentra que, tal Como lo aduce la Comisión de Personal de la Entidad esta <b>no allegó con su inscripción al Proceso de Selección ninguna certificación de experiencia</b>; obstante, se encuentra que aportó copia de su Acta de Grado expedida por la Institución Educativa Providencia, la cual la acredita como Bachiller Académico. Además, también allegó con su inscripción título de Tecnólogo en Diseño para la Industria de la Moda, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” el 1 de abril de 2019.</p> <p>Visto lo anterior, el artículo noveno del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad prevé la aplicación de la siguiente equivalencia:</p> <p><b>“ARTÍCULO NOVENO. Equivalencias entre estudios y experiencia.</b>  <i>De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:</i>                      (...)                 </p> <p><b>B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:</b>                      (...)                 </p> <p><b><u>3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.</u></b></p> <p>En este sentido, vale la pena mencionar que el Servicio Nacional de Aprendizaje en el concepto No. <b>82806 de 2019</b><sup>4</sup>, precisó lo siguiente:</p> <p><i>“De acuerdo con la duración máxima de los programas de formación titulada en el SENA<sup>5</sup>, el nivel de formación técnico tiene una duración en etapa lectiva es de 1344 horas (9 meses) y en etapa productiva 864 horas (6 meses) para un total de 2208 horas, equivalente a 15 meses. <b>El nivel de Tecnólogo tiene una duración una en etapa lectiva de 3120 horas (21 meses) y etapa productiva 864 horas (6 meses) para un total de 3984 horas (27 meses), equivalente a 83 créditos”</b> (Negrillas y subrayado nuestros)</i></p> <p>Bajo esta óptica, la formación en los programas en el <u>nivel de tecnólogo tiene una duración de veintisiete (27) meses</u>. En este marco, dado que en el sub examine, la señora <b>MARIA HELENA CISNEROS RUIZ</b>, acreditó el diploma de bachiller; el título de tecnólogo aportado, le posibilita acumular dos (2) años y tres (3) meses de experiencia laboral en razón a la aplicación de la equivalencia prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.</p> <p>Por lo expuesto, es palmario que la señora <b>MARIA HELENA CISNEROS RUIZ</b>, al acumular veintisiete (27) meses de experiencia laboral, <b>cumple con demasía el requisito mínimo de dieciséis (16) meses de experiencia laboral</b>, requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</b>, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.</p>

LUISA MARIA RODRIGUEZ GUEVARA		
CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
No registra	No registra	<p>Aterrizando en el caso de la señora <b>LUISA MARIA RODRIGUEZ GUEVARA</b>, se encuentra que, tal Como lo aduce la Comisión de Personal de la Entidad esta, para acreditar el requisito de experiencia laboral aportó un documento que no es idóneo para la acreditación de experiencia, toda vez que, se trata de un certificado de idoneidad y no de una certificación de experiencia; obstante, se encuentra que también allegó copia de su Acta de Grado de <b>Bachiller Académico</b> expedida el 9 de agosto de 2008 por el Liceo José Félix Jiménez, la cual permite vislumbrar que aprobó la formación en básica primaria, en virtud de la regla fijada por la CNSC en el literal a del numeral 13 del <b>ANEXO</b></p>

<sup>4</sup> [https://normograma.sena.edu.co/docs/concepto\\_sena\\_0082806\\_2019.htm#NF1](https://normograma.sena.edu.co/docs/concepto_sena_0082806_2019.htm#NF1)

<sup>5</sup> “Por al cual se determina los niveles de formación y la duración de los programas de Formación del SENA”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”

	<p><b>TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, la cual enuncia:</p> <p><b>“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”</b></p> <p><i>Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:</i></p> <p>a) <b><u>El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior</u></b>”.</p> <p>Visto lo anterior, el artículo noveno del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad prevé la aplicación de la siguiente equivalencia:</p> <p><b>“ARTÍCULO NOVENO. Equivalencias entre estudios y experiencia.</b> De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...) <b>B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:</b> (...) <b><u>5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria</u></b>”.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la señora <b>LUISA MARIA RODRIGUEZ GUEVARA</b>, acredita seis (6) años de educación básica secundaria, con ello acumula treinta y seis (36) meses de experiencia laboral en razón a la aplicación de la equivalencia prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.</p> <p>Por lo expuesto, es palmario que la señora <b>MARIA HELENA CISNEROS RUIZ</b>, al contar treinta y seis (36) meses de experiencia laboral, <b>cumple con demasía el requisito mínimo de dieciséis (16) meses de experiencia laboral</b>, requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</b>, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.</p>
--	---

**HERNANDO ANDRES TONGUINO LOPEZ**

CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Alcaldía de Pasto</p> <p>10 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020</p> <p>15 de enero de 2021 hasta el 31 de junio de 2021</p> <p>19 de julio de 2021 hasta el 06 de agosto de 2021 (fecha de expedición de la certificación)</p>	<p>12 meses y 21 días</p>	<p>En lo que respecta al elegible <b>HERNANDO ANDRES TONGUINO LOPEZ</b>, se encuentra que, tal Como lo aduce la Comisión de Personal de la Entidad este <b>allegó con su inscripción tres (3) certificaciones de experiencia de la Alcaldía de Pasto, sin embargo el tiempo que acredita es insuficiente</b>; obstante, el elegible cuyo derecho se cuestiona aportó copia de su Acta de Grado de Bachiller Técnico Comercial expedida el 20 de julio de 2007, por la Institución “Técnica San Isidro”, situación que permite vislumbrar que aprobó la formación en básica primaria, en virtud de la regla fijada por la CNSC en el literal a del numeral 13 del <b>ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, la cual enuncia:</p> <p><b>“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”</b></p>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”

		<p>Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:</p> <p>a) <b><u>El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller</u></b> o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior”.</p> <p>Visto lo anterior, el artículo noveno del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad prevé la aplicación de la siguiente equivalencia:</p> <p><b>“ARTÍCULO NOVENO. Equivalencias entre estudios y experiencia.</b> De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...) <b>B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:</b> (...) <b><u>5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria”.</u></b></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, dado que el señor <b>HERNANDO ANDRES TONGUINO LOPEZ</b>, acredita seis (6) años de educación básica secundaria, con ello acumula treinta y seis (36) meses de experiencia laboral en razón a la aplicación de la equivalencia prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, experiencia laboral adicional a los 12 meses y 21 días acreditados.</p> <p>Por lo expuesto, es evidente que el señor <b>HERNANDO ANDRES TONGUINO LOPEZ</b>, al contar con treinta y seis (36) meses de experiencia laboral adicional a los 12 meses y 21 días acreditados., <b><u>cumple con demasía el requisito mínimo de dieciséis (16) meses de experiencia laboral</u></b>, requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</b>, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.</p>
--	--	---

<b>YASSON BRAYAN PERENGUEZ PAZ</b>		
<b>CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS</b>	<b>DURACIÓN</b>	<b>ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS</b>
No registra	No registra	<p>Frente al caso del señor <b>YASSON BRAYAN PERENGUEZ PAZ</b>, se encuentra que, tal Como lo aduce la Comisión de Personal de la Entidad este, <b>no allegó con su inscripción al Proceso de Selección ninguna certificación de experiencia</b>; obstante, el elegible cuyo derecho se cuestiona aportó copia de su diploma de bachiller expedido el 7 de diciembre de 2015 por la Institución Educativa Municipal Artemio Mendoza Carvajal.</p> <p>De lo anterior, se vislumbra que el elegible aprobó la formación en básica primaria, en virtud de la regla fijada por la CNSC en el literal a del numeral 13 del <b>ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, la cual enuncia:</p> <p><b>“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?</b></p> <p>Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:</p> <p>a. <b><u>El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller</u></b> o con cualquier título</p>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

		<p>o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior”.</p> <p>Visto lo anterior, debemos reiterar que el artículo noveno del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad prevé la aplicación de la siguiente equivalencia:</p> <p><b>“ARTÍCULO NOVENO. Equivalencias entre estudios y experiencia. De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:</b> (...) <b>B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:</b> (...) <b><u>5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria”.</u></b></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, dado que el señor <b>YASSON BRAYAN PERENGUEZ PAZ</b>, acredita seis (6) años de educación básica secundaria, con ello acumula treinta y seis (36) meses de experiencia laboral en razón a la aplicación de la equivalencia prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.</p> <p>Por lo expuesto, es evidente que el señor <b>YASSON BRAYAN PERENGUEZ PAZ</b>, al contar con treinta y seis (36) meses de experiencia laboral, <b><u>cumple con demasía el requisito mínimo de dieciséis (16) meses de experiencia laboral</u></b>, requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</b>, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.</p>
--	--	---

**ALEJANDRA YADIRA PORTILLA MONTENEGRO**

CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Soluciones Empresariales de Nariño S.A.S.</p> <p>Del 01 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021</p>	<p>12 meses</p>	<p>Entrando en el caso de la señora <b>ALEJANDRA YADIRA PORTILLA MONTENEGRO</b>, se encuentra que, tal Como lo aduce la Comisión de Personal de la Entidad este, este <b>allegó con su inscripción una (1) certificación de experiencia, sin embargo, el tiempo que acredita es insuficiente</b>; obstante, el elegible cuyo derecho se cuestiona aportó copia de su Acta de Grado de bachiller Académico expedida el 22 de julio de 2005 por la Institución Educativa Municipal Heraldo Romero Sánchez.</p> <p>De lo anterior, se colige que el elegible aprobó la formación en básica primaria, en virtud de la regla fijada por la CNSC en el literal a del numeral 13 del <b>ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, la cual enuncia:</p> <p><b>“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”</b></p> <p><i>Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:</i></p> <p>a. <b><u>El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior”.</u></b></p> <p>Visto lo anterior, el artículo noveno del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad prevé la aplicación de la siguiente equivalencia:</p>



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

		<p><b>“ARTÍCULO NOVENO. Equivalencias entre estudios y experiencia.</b> De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...) <b>B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:</b> (...) <b><u>5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria”.</u></b></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la señora <b>ALEJANDRA YADIRA PORTILLA MONTENEGRO</b>, acredita seis (6) años de educación básica secundaria, con ello acumula treinta y seis (36) meses de experiencia laboral en razón a la aplicación de la equivalencia prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, adicional a los doce (12) meses ya acreditados</p> <p>Por lo expuesto, es evidente que la señora <b>ALEJANDRA YADIRA PORTILLA MONTENEGRO</b>, al contar con treinta y seis (36) meses de experiencia laboral adicional a los doce (12) meses ya acreditados, cumple <b>con demasía el requisito mínimo de dieciséis (16) meses de experiencia laboral</b>, requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</b>, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.</p>
--	--	--

**MARIA DEL ROSARIO DELGADO NOGUERA**

CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
No registra	No registra	<p>Entrando en el caso de la señora <b>MARIA DEL ROSARIO DELGADO NOGUERA</b> se encuentra que, tal Como lo aduce la Comisión de Personal de la Entidad este, <b>no allegó con su inscripción al Proceso de Selección ninguna certificación de experiencia</b>; obstante, el elegible cuyo derecho se cuestiona aportó copia de su Acta de Grado de bachiller Comercial expedida el 29 de junio de 1996 por el Instituto Femenino Libertad.</p> <p>De lo anterior, se vislumbra que el elegible aprobó la formación en básica primaria, en virtud de la regla fijada por la CNSC en el literal a del numeral 13 del <b>ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, la cual enuncia:</p> <p><b>“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?</b></p> <p><i>Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:</i></p> <p>a. <b><u>El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior”.</u></b></p> <p>Visto lo anterior, el artículo noveno del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad prevé la aplicación de la siguiente equivalencia:</p> <p><b>“ARTÍCULO NOVENO. Equivalencias entre estudios y experiencia.</b> De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...) <b>B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y</b></p>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”

		<p><b>asistencial:</b> (...) <b><u>5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria</u></b>”.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la señora <b>MARIA DEL ROSARIO DELGADO NOGUERA</b>, acredita seis (6) años de educación básica secundaria, con ello acumula treinta y seis (36) meses de experiencia laboral en razón a la aplicación de la equivalencia prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.</p> <p>Por lo expuesto, es evidente que la señora <b>MARIA DEL ROSARIO DELGADO NOGUERA</b>, al contar treinta y seis (36) meses de experiencia laboral, <b>cumple el requisito mínimo de dieciséis (16) meses de experiencia laboral</b>, requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</b>, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.</p>
--	--	--

**CLAUDIA NELLY ZAMUDIO BURBANO**

CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Centro Hospital San Luis E.S.E. Tambo Nariño</p> <p>Del 4 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2020</p> <p>Del 1 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021</p> <p>Del 1 de julio de 2021 al 10 de agosto de 2021 (fecha de expedición de la certificación)</p>	<p>12 meses y 7 días</p>	<p>Aterrizando en el caso de la señora <b>CLAUDIA NELLY ZAMUDIO BURBANO</b>, se encuentra que, tal Como lo aduce la Comisión de Personal de la Entidad esta <b>allegó con su inscripción una (1) certificación de experiencia, sin embargo, el tiempo que acredita es insuficiente</b>; obstante, la elegible cuyo derecho se cuestiona aportó copia de su Acta de Grado de bachiller Comercial expedida el 29 de junio de 1996 por el Instituto Femenino Libertad.</p> <p>En este sentido, se vislumbra que la elegible aprobó la formación en básica primaria, en virtud de la regla fijada por la CNSC en el literal a del numeral 13 del <b>ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, la cual enuncia:</p> <p><b>“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?</b></p> <p><i>Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:</i></p> <p>a. <b><u>El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior</u></b>”.</p> <p>Visto lo anterior, el artículo noveno del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad establece prevé la aplicación de la siguiente equivalencia:</p> <p><b>“ARTÍCULO NOVENO. Equivalencias entre estudios y experiencia. De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:</b> (...) <b>B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:</b> (...) <b><u>5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria</u></b>”.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la señora <b>CLAUDIA NELLY ZAMUDIO BURBANO</b>, acredita seis (6) años de educación básica secundaria, con ello</p>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 –Territorial Nariño”

		<p>acumula treinta y seis (36) meses de experiencia laboral en razón a la aplicación de la equivalencia prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, adicional a los 12 meses y 7 días ya acreditados.</p> <p>Por lo expuesto, es evidente que la señora <b>CLAUDIA NELLY ZAMUDIO BURBANO</b>, al contar treinta y seis (36) meses de experiencia laboral, adicional a los 12 meses y 7 días ya acreditados, <b>cumple el requisito mínimo de dieciséis (16) meses de experiencia laboral</b>, requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</b>, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.</p>
--	--	--

**OLGA EDITH MIRAMAG JOJOA**

CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS	DURACIÓN	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Carnes Frías el Pilar</p> <p>Desde el 3 de julio del 2017 hasta el 10 de enero del 2018.</p>	<p>6 meses y 8 días</p>	<p>Descendiendo en el caso de la señora <b>OLGA EDITH MIRAMAG JOJOA</b>, se encuentra que, tal Como lo aduce la Comisión de Personal de la Entidad, <b>la única certificación de experiencia aportada por esta es insuficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo al cual concursó; no obstante</b>, la elegible cuyo derecho se cuestiona aportó copia de su Diploma de Bachiller, expedido por la Institución Educativa Municipal Centro de Integración Popular, situación que permite vislumbrar que la elegible aprobó la formación en básica primaria, en virtud de la regla fijada por la CNSC en el literal a del numeral 13 del <b>ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, la cual enuncia:</p> <p><b>“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”</b></p> <p><i>Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:</i></p> <p>a. <b><u>El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior.</u></b></p> <p>Visto lo anterior, el artículo noveno del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad prevé la aplicación de la siguiente equivalencia:</p> <p><b>“ARTÍCULO NOVENO. Equivalencias entre estudios y experiencia. De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:</b>                  (...)  <b>B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:</b>                  (...)  <b><u>5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.”</u></b></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la señora <b>OLGA EDITH MIRAMAG JOJOA</b>, acredita seis (6) años de educación básica secundaria, con ello acumula treinta y seis (36) meses de experiencia laboral en razón a la aplicación de la equivalencia prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.</p> <p>Por lo expuesto, es evidente que la señora <b>OLGA EDITH MIRAMAG JOJOA</b>, <b>cumple con demasía el requisito mínimo de dieciséis (16) meses de experiencia laboral</b>, requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE</b></p>



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

		<b>SERVICIOS GENERALES</b> , Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.
<b>JAIRO HERNAN CRIOLLO TARAPUEZ</b>		
<b>CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA VALIDADAS</b>	<b>DURACIÓN</b>	<b>ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS</b>
<p>Club Colombia</p> <p>Desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el 2 de marzo de 2020</p>	<p>6 meses</p>	<p>Descendiendo en el caso del señor <b>JAIRO HERNAN CRIOLLO TARAPUEZ</b>, se encuentra que, tal Como lo aduce la Comisión de Personal de la Entidad este, <b>la única certificación de experiencia aportada por esta es insuficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia requerido para el empleo al cual concursó</b>; obstante, el elegible cuyo derecho se cuestiona aportó copia de su Diploma de Bachiller, expedido por la Instituto Nocturno Lorenzo Aldana el 8 de julio de 1995.</p> <p>De lo anterior, se infiere que el elegible aprobó la formación en básica primaria, en virtud de la regla fijada por la CNSC en el literal a del numeral 13 del <b>ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA</b>, la cual enuncia:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>“13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?”</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Respuesta: De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:</i></p> <p style="padding-left: 80px;">a. <b><u>El requisito de aprobación de educación básica primaria con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior</u></b>”.</p> <p>Visto lo anterior, se reitera que el artículo noveno del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad prevé la aplicación de la siguiente equivalencia:</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>“ARTÍCULO NOVENO. Equivalencias entre estudios y experiencia.</b> <i>De acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:</i> (...) <b>B. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:</b> (...) <b><u>5. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria</u></b>”.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, dado que el señor <b>JAIRO HERNAN CRIOLLO TARAPUEZ</b>, acredita seis (6) años de educación básica secundaria, con ello acumula treinta y seis (36) meses de experiencia laboral en razón a la aplicación de la equivalencia prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.</p> <p>Por lo expuesto, es evidente que el señor <b>JAIRO HERNAN CRIOLLO TARAPUEZ, cumple con demasía el requisito mínimo de dieciséis (16) meses de experiencia laboral</b>, requerido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo <b>AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES</b>, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362.</p>

## 5. CONSIDERACIONES FINALES.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **PAULA ANDREA SUAREZ SANTANDER, FLOR LILIANA OJEDA MARTINEZ, ISABELLA GEORGINA LEGARDA VELEZ, MARIA HELENA CISNEROS RUIZ, LUISA MARIA**

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de doce (12) elegibles que integran la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, de la Modalidad Abierto dentro del Proceso de Selección No. 1523 de 2020 – Territorial Nariño”

**RODRIGUEZ GUEVARA, HERNANDO ANDRES TONGUINO LOPEZ, YASSON BRAYAN PERENGUEZ PAZ, ALEJANDRA YADIRA PORTILLA MONTENEGRO, MARIA DEL ROSARIO DELGADO NOGUERA, CLAUDIA NELLY ZAMUDIO BURBANO, OLGA EDITH MIRAMAG JOJOA y JAIRO HERNAN CRIOLLO TARAPUEZ**, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley ibidem, demostrándose que la Comisión de Personal de la **Entidad** realizó un análisis errado de los requisitos mínimos establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de esta, frente a la documentación aportada por la elegible aquí señalada.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse** de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO**, respecto de los elegibles señalados a continuación, quienes integran la lista de elegibles del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 163362, conformada mediante Resolución No. 10477 del 16 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo:

Posición en Lista de Elegibles	Elegible	Identificación
44	PAULA ANDREA SUAREZ SANTANDER	1085272484
63	FLOR LILIANA OJEDA MARTINEZ	27087661
92	ISABELLA GEORGINA LEGARDA VELEZ	1010140110
94	MARIA HELENA CISNEROS RUIZ	1193383681
113	LUISA MARIA RODRIGUEZ GUEVARA	27081552
123	HERNANDO ANDRES TONGUINO LOPEZ	1086498076
124	YASSON BRAYAN PERENGUEZ PAZ	1085342417
129	ALEJANDRA YADIRA PORTILLA MONTENEGRO	1085264780
137	MARIA DEL ROSARIO DELGADO NOGUERA	36750375
150	CLAUDIA NELLY ZAMUDIO BURBANO	59123659
151	OLGA EDITH MIRAMAG JOJOA	59310780
155	JAIRO HERNAN CRIOLLO TARAPUEZ	98388090

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **VICENTE GERMAN CHAMORRO DE LA ROSA**, Alcalde Municipal de San Juan de Pasto – Nariño, en las direcciones electrónicas [contactenos@pasto.gov.co](mailto:contactenos@pasto.gov.co) y [alcalde@pasto.gov.co](mailto:alcalde@pasto.gov.co), a **GLORIA MÓNICA HORMAZA MORILLO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de San Juan de Pasto, en la dirección electrónica [monicahormazam@hotmail.com](mailto:monicahormazam@hotmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente auto en el sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 14 de septiembre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL